



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA

Trece (13) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021)..

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA**
DEMANDADOS: **JORGE HUGO MATTOS LAGO**
WILBER PEÑALOZA SOCARRAS
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00029-00**
DECISIÓN: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de los señores **OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA** y, contra los señores **JORGE HUGO MATTOS LAGO** y **WILBER PEÑALOZA SOCARRAS**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” (Negrita del Despacho).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

El Doctor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** presentó en calidad de apoderado de los señores **OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA**, demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, y contra los señores **JORGE HUGO MATTOS LAGO** y **WILBER PEÑALOZA SOCARRAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- “1. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de los señores **JORGE HUGO MATTOS LAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.102.089, de Urumita, La Guajira y **WILBER PEÑALOZA SOCARRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.574.271, de Valledupar Cesar, a favor del señor **OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.174.732 de Urumita La Guajira, por valor de VEINTIÚN MILLONES PESOS (\$ 21.000.000) M/CTE. por concepto de capital contenida en el título valor descargado en la demanda
2. Condenar a los demandados al pago de los intereses corrientes desde el día tres (3) de junio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.
3. Condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios desde el día primero (1) de diciembre de 2018, vencimiento del plazo hasta cuando el pago total de la obligación.
4. Condenar a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.
5. Los gastos de la cobranza judicial.” (Sic)

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, por medio de memorial el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo y los



demás documentos ofrecidos como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó una letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra los señores **JORGE HUGO MATTOS LAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.102.089, y **WILBER PEÑALOZA SOCARRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.574.271, y a favor de **OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA**, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES PESOS (\$ 21.000.000) M/CTE**, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del tres (03) de junio del año 2018 y fecha de vencimiento del día treinta (30) de noviembre del año 2018, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día tres (03) de junio del año 2018 hasta el día treinta (30) de noviembre del año 2018, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación primero (1°) de diciembre del año 2018; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señores **JORGE HUGO MATTOS LAGO y WILBER PEÑALOZA SOCARRAS**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: A la parte ejecutada, señores **JORGE HUGO MATTOS LAGO y WILBER PEÑALOZA SOCARRAS**, se les concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que propongan las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA**, abogado con tarjeta profesional número 210.741 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.837.078 como apoderado judicial del señor **OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEXTO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 022 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-